MONITOREO DE CALABOZOS Y CELDAS DE TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS

RESULTADO DEL PLAN PILOTO

2025

INDH
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

MONITOREO DE CALABOZOS Y CELDAS DE TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS

RESULTADOS DEL PLAN PILOTO

INDH
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

MONITOREO DE CALABOZOS Y CELDAS DE TRIBUNALES DE JUSTICIA
EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS
Resultados del plan piloto

Director Instituto Nacional de Derechos Humanos
Yerko Ljubetic Godoy

Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos
Juan Carlos Cayo Ribera
Beatriz Corbo Atria
Ignacio Covarrubias Cuevas
Yerko Ljubetic Godoy
Cristián Pertuzé Fariña
Patricio Rojas Mesina
Paula Salvo del Canto
Alejandrina Tobar Vásquez
Osvaldo Torres Gutiérrez
Antonia Urrejola Noguera
Constanza Valdés Contreras

Coordinación
María Daniela Lara Escalona

Contenidos
María Daniela Lara Escalona
Catalina Salinas Boada

Colaboradores
David Bahamondes González
Sebastián Cabezas Chamorro
Alejandra Jager Vienne
Mauricio Maya Salinas
Milena Sanchez Caro

Edición
Miguel Ángel Viejo Viejo

Diseño y diagramación
Pablo Casas Kerber

Diciembre 2025
Santiago, Chile.

INDICE

INTRODUCCIÓN		6
1.	ANTECEDENTES	7
2.	OBJETIVOS	8
3.	METODOLOGÍA	8
3.1.	MUESTRA	10
4.	ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	11
5.	MARCO NORMATIVO NACIONAL	19
5.1.	REGULACIÓN DE GENDARMERÍA DE CHILE	21
5.2.	REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL	27
6.	RESULTADOS	28
6.1.	CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	29
6.2.	CONDICIONES MATERIALES Y COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS	29
6.3.	INTEGRIDAD PERSONAL	34
6.4.	SEGURIDAD EN CELDAS	35
6.5.	DISCIPLINA	37
6.6.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	38
6.7.	CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR	39
6.8.	SERVICIOS MÉDICOS	40
7.	CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA		45

INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), es un organismo autónomo de derecho público creado por la Ley n° 20.405. [1]Esta norma dispone que el objetivo de esta institución es la protección de los derechos humanos de quienes habitan el territorio de Chile, establecidos en normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

En concordancia con dicho mandato y según dispone el artículo 3 de la misma norma, el INDH tiene entre sus cometidos "comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país", "proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos" y "promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva."

En el ámbito del ejercicio de su misión institucional, y en consideración a sus facultades legales, el INDH monitorea constantemente la situación de las personas privadas de libertad en diversos espacios y contextos, especialmente el penitenciario. En este ámbito se plantea un nuevo desafío: la observación a las celdas y calabozos ubicadas al interior de los tribunales de justicia o en zonas anexas.

Los tribunales de justicia en Chile, de diversas jurisdicciones y competencias, reciben a personas detenidas desde las policías y a personas que son trasladadas por Gendarmería desde un establecimiento penitenciario. Incluso el mismo tribunal puede determinar que una persona quede privada de libertad. Para todos los casos, se disponen de celdas o calabozos y zonas de tránsito donde las personas permanecen bajo custodia de Gendarmería de Chile.

En la práctica, estos espacios suelen ser invisibilizados, desconociéndose su funcionamiento y regulación por el público en general y personas operadoras del sistema de justicia penal, como espacios con acceso a abogados y abogadas defensoras y a funcionarios/as penitenciarios.

[1] Ley n° 20.405 del Instituto Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 2009.

Por lo anterior, surge la necesidad de observar estos lugares, conocer sus condiciones estructurales, habitabilidad, regulación y el rol de cada institución, así como detectar elementos críticos que existan, a fin de reducir las posibilidades de vulneración de derechos que puedan afectar a las personas mientras permanecen en privación de libertad.

Este informe reúne los resultados del plan piloto aplicado en la Región de Los Lagos, denominado "Monitoreo de calabozos y celdas de los tribunales de justicia", realizado entre el 31 de mayo y el 11 de octubre de 2024.

1. ANTECEDENTES

Las personas privadas de libertad que llegan a las celdas o calabozos ubicados en tribunales o en zonas anexas provienen de diversos lugares, principalmente desde establecimientos penitenciarios o desde calabozos ubicados en unidades policiales, de Carabineros o Policía de Investigaciones (PDI). Si las personas están detenidas, los tiempos de detención previos a que sean puestos a disposición ante un tribunal pueden ser de hasta 24 horas.[2] Posteriormente, desde que son ingresados a tribunales hasta la audiencia, pueden transcurrir algunas horas más y, con posterioridad a la audiencia, si la persona continúa privada de libertad, se genera otro lapso, hasta que se ingresa a un recinto penitenciario. Paralelamente, hay personas que concurren voluntariamente a tribunales y que el órgano jurisdiccional estima que deben quedar privadas de libertad, casos en que también se ingresan a estos calabozos.

Esto implica que la persona puede estar un considerable tiempo bajo custodia policial o de Gendarmería, lo requiere considerar alimentación e hidratación, acceso a servicios higiénicos, contacto con familiares o cercanos, acceso a abogado/a o a asistencia consular, seguridad, entre otros derechos o medidas de protección consagradas en favor de las personas detenidas, imputadas o condenadas en la ley procesal penal, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

En el caso que aquí se presenta como plan piloto, en la Región de Los Lagos, se une la condición geográfica que en este territorio puede abarcar distancias y tiempos de traslados considerables. La situación descrita con antecedentes y situaciones recabados por la sede del INDH de la región [3]plantea la interrogante de si efectivamente este espacio de privación de libertad transitorio cuenta con las condiciones mínimas de habitabilidad y las salvaguardas necesarias en el contexto de detención. Con esas consideraciones, se formula un plan piloto exploratorio de monitoreo de celdas y calabozos que se ubiquen en los tribunales de justicia de la región de Los Lagos para emitir un informe que dé cuenta de los hallazgos.

[2] Artículo 131 del Código Procesal Penal.

[3] Durante el año 2023, en el desarrollo de sus labores profesionales del INDH en la sede de la Región de Los Lagos detectaron en el antiguo Juzgado de Garantía de Osorno que el sistema de desagüe presentaba deficiencias, con celdas inundadas y aguas servidas.

Antes de comenzar los recorridos y con fecha 15 de noviembre del 2023, la sede del INDH de la región de Los Lagos realizó una observación en las celdas de los Juzgados de Garantía de Puerto Montt desde donde se obtuvieron los primeros lineamientos para la formulación de este plan.

2. OBJETIVOS

Objetivo general:

Diseñar una metodología para monitorear el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en las celdas al interior y anexas a los tribunales de justicia (también denominadas "zonas de tránsito") respecto de personas adultas privadas de libertad que están bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

Objetivos específicos:

A) Determinar la normativa vigente que regula las celdas, calabozos y espacios de reclusión en tribunales de justicia o zonas anexas a estos.

B) Elaborar instrumentos y técnicas de observación para monitorear el cumplimiento de la normativa vigente en estos espacios.

3. METODOLOGÍA

A continuación, se presentan las áreas, dimensiones y categorías evaluadas en las que se basan el monitoreo en terreno y el análisis de las fuentes documentales.

Tabla 1. Áreas, dimensiones y categorías evaluadas

Área	Dimensión	Categorías
1. Condiciones materiales y cobertura de necesidades básicas	Necesidades básicas	Niveles de ocupación
		Estructura
		Acceso a agua
		Acceso a servicios higiénicos
		Higiene de celdas y lugares comunes
		Alimentación
		Higiene personal

		Dependencias para entrevistas con abogados/as
2. Integridad personal	Fallecimientos y suicidios	Fallecimientos y suicidios
	Riesgo de la integridad física	Trato entre personas privadas de libertad y personal civil y penitenciario
	Prevención de vulneraciones a la integridad física	Cámaras de videovigilancia
3. Seguridad en celdas y disciplina	Prevención de riesgos y catástrofes	Existencia de elementos de prevención de riesgos y catástrofes
4. Disciplina	Registro y desnudamientos	Desnudamientos de personas privadas de libertad
	Uso de la fuerza	Uso de la fuerza
		Uso de medios coercitivos
5. Medidas de protección	Sistema de denuncias y reclamos	Mecanismo de denuncias y reclamos
	Segmentación y distribución por categorías	Segregación por sexo
		Segregación por calidad procesal
		Separación de adultos y menores de edad
6. Contacto con el mundo exterior	Contacto con la familia y personas cercanas	Acceso a teléfonos
	Contacto con representantes	Acceso a representantes consulares Acceso a abogado/a
7. Servicios médicos	Acceso a la atención médica	Atención de urgencias de salud
	Equipamiento para la atención de salud	Equipamiento

Fuente: elaboración propia.

Las siete áreas expuestas se han definido como relevantes y constituyen aspectos que deben ser cumplidos al interior de las celdas o calabozos de tribunales, y, por lo tanto, son materia de monitoreo. De este modo, cada uno de estos elementos es objeto de indagación a través de los instrumentos diseñados o de la revisión documental, con el fin de tener un reporte del estado actual.

Asimismo, las dimensiones expuestas tienen un respaldo en los estándares internacionales de derechos humanos, de acuerdo con lo que se señala en el apartado correspondiente. A modo de ejemplo: toda persona tiene derecho a acceder a servicios higiénicos y agua potable, los que se incorporan en la primera área de análisis bajo la dimensión "Necesidades básicas". Del mismo modo, los estándares internacionales disponen que

las personas de diferentes categorías deben ser alojadas en secciones diferentes, lo que se agrega en la dimensión de "Segmentación y distribución por categorías bajo el área sobre medidas de protección.[4]

Del análisis del proceso de implementación y de los resultados, se puede evaluar la pertinencia de la ejecución de este plan en el resto del país, así como los instrumentos de monitoreo que se diseñen, de manera que sean útiles para reportar los resultados y dejen en evidencia los nudos críticos.

3.1. MUESTRA

La Región de Los Lagos tiene 31 Tribunales de Primera Instancia de diversa competencia.[5] Sobre los tribunales ejercen jurisdicción la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y la Corte de Valdivia. Conjuntamente existen tribunales de primera instancia con competencia común en algunas localidades.

Para la determinación de la muestra se siguieron diversos criterios. Por un lado, interesaba observar lo que acontece en tribunales de capitales de provincia, como los de Osorno y también aquellos que están en localidades de menor tamaño, como Maullín. También se buscó incluir tribunales de diversa competencia, por lo que al menos se incorpora un tribunal de competencia común, de garantía, oral en lo penal y de familia. Esto permite tener a la vista lo que ocurre con personas privadas de libertad en diversas materias y circunstancias geográficas.

Para efectos de este plan piloto, profesionales de la sede INDH de la Región de Los Lagos recorrieron y observaron las celdas de los siguientes tribunales:

Tabla 2. Muestra

Comuna	Nombre de tribunal	Fecha del recorrido
Maullín	Juzgado de Letras y Garantía de Maullín	9 de septiembre de 2024
Puerto Varas	Juzgado de Familia de Puerto Varas	31 de mayo de 2024
	Juzgado de Garantía de Puerto Varas	10 de septiembre de 2024
Ancud	Juzgado de Garantía de Ancud	23 de julio de 202

[4] Ver apartado n° 4.

[5] Información obtenida desde el Oficio Ordinario n° 274 del 26 de febrero de 2024, del director nacional de Gendarmería de Chile que "Informa y remite nómina de tribunales con calabozos y regulación emitida por Gendarmería de Chile", en respuesta a Oficio Ordinario n° 685 del 5 de diciembre de 2023 del INDH.

Osorno	Tribunal Oral en lo Penal de Osorno Juzgado de Garantía de Osorno	7 de octubre de 2024 7 de octubre de 2024
Río Negro	Juzgado de Garantía de Río Negro	11 de octubre de 2024

Fuente: elaboración propia.

La metodología se funda en un enfoque cualitativo basado en la observación directa y entrevistas semiestructuradas, atendido el carácter exploratorio de esta iniciativa.

Como fuente primaria, se utiliza la observación simple estructurada de los espacios de reclusión en tribunales y la aplicación de entrevistas semiestructuradas a personas privadas de libertad, a funcionarios del tribunal respectivo (administrador del tribunal o similar) y a personal de custodia de Gendarmería de Chile. Como fuentes secundarias se ofició a diversos organismos para recabar información sobre la normativa interna que regula dichos espacios, junto con el análisis de jurisprudencia e instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen estándares internacionales aplicables a personas privadas de libertad. La recopilación normativa y de regulación de estos espacios en el ámbito nacional tuvo como objeto conocer el contexto normativo que los rige y no para medir su aplicación.

A efectos de realizar las observaciones y entrevistas se elaboraron los siguientes instrumentos:

- Pauta de observación de celdas
- Pauta de entrevista a personas privadas de libertad en espera de audiencia
- Pauta de entrevista a funcionarios/as de Gendarmería y de tribunales de justicia

Las observaciones fueron realizadas por un equipo de al menos dos profesionales de la sede de Los Lagos entre mayo y octubre del 2024.

Como se aprecia en la Tabla 2, se recorrieron los calabozos de siete tribunales. Se entrevistó a siete funcionarios/as del tribunal (principalmente administradores/as), tres funcionarios/as de Gendarmería de Chile (custodios/as) y cuatro personas privadas de libertad que fueron las que se detectaron al realizar los recorridos.

4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En materia penitenciaria, los estándares internacionales de derechos humanos emanan de distintos instrumentos internacionales suscritos por Chile, así como de las interpretaciones que los órganos de los tratados realizan sobre el contenido y aplicación de sus preceptos.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*[6] dispone que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (art. 1), que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (art. 3) y que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (art. 5).

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*[7] establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. También dispone la separación entre personas procesadas y personas condenadas, así como menores de adultos, y plantea un enfoque del régimen penitenciario en la reforma y readaptación social (art. 10).

La *Convención Americana de Derechos Humanos*[8] consagra el derecho a la vida (art. 4) y el derecho a la integridad personal (art 5), entre otros.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes define la privación de libertad como "cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente" (art. 4.2).[9]

El enunciado de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*[10] expresa lo que se entiende por privación de libertad en estos términos:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria".

En la observación nº 1, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha subrayado que el término "lugar de privación de libertad" que señala el artículo se debe entender en un sentido amplio

---

[6] Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

[7] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200ª (XXI) de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966.

[8] Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969.

[9] Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 4 nº 2.2.

[10] Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 01/08, 131º periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008. Washington D.C. Disposición general.

y bajo un enfoque integral. Se trata de un concepto que evoluciona con el tiempo y permite la inclusión de nuevas situaciones y circunstancias de privación de libertad, que comparten el elemento fáctico de que una persona no pueda salir libremente.

"De hecho, el factor decisivo para calificar cualquier lugar, instalación o establecimiento como lugar de privación de libertad no es el nombre o título que se le dé o su categorización en la legislación nacional, sino si las personas pueden abandonarlo libremente."[11]

Bajo esta comprensión, quienes están al interior de las celdas o calabozos en los tribunales o en espacios anexos a estos (las "zonas de tránsito se encuentran en un estado de privación de libertad y, por lo tanto, tienen limitada su libertad de circulación.[12] En consecuencia, siguen siendo personas titulares de los derechos y libertades inherentes a todo ser humano y están sometidas únicamente a las restricciones propias de la misma privación de libertad[13] y a aquellas absolutamente indispensables para mantener la disciplina o con fines similares.[14]

Entre los instrumentos internacionales que consignan estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad se encuentra:

- Las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos* (Reglas Mandela)[15]
- Los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*
- El *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*[16]

---

[11] Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observación general nº 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad). CAT/OP/GC/1 de 4 de julio de 2024. Párrafos 4, 17, 42 a 45.

[12] En el Caso de Hirts contra Reino Unido, la Corte Europea en sentencia del 30 de marzo de 2004 señala que una persona en privación de libertad no implica que pierda la protección de otros derechos fundamentales, aun cuando su disfrute deba verse atenuado por las exigencias de situación. Refiere casos en que ha señalado que la privación de libertad no es suficiente para justificar la imposición de los derechos a mantener correspondencia, a tener acceso a un/a abogado/a o a un tribunal y a tener acceso a su familia, entre otros.

[13] Principio VIII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas y Principio V de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Véase también: Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. nº 112. Párr. 155; Corte IDH. Caso Fleury y otros VS. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C nº 236. Párr. 84.

[14] Relator especial sobre la tortura, Informe de 9 de febrero de 2010, UN Doc. A/HRC/13/39, párr. 64.

[15] Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015. Nueva York.

[16] Organización de las Naciones Unidas. (1998). Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

- Los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*[17]
- Las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok).[18]

Desde el primer enunciado, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* mencionan que sus disposiciones se aplican a todos quienes estén bajo cualquier forma de detención o prisión. Igualmente, los Principios básicos para el tratamiento de los *reclusos* señala que "serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente a todos los seres humanos" (Principio 1). Además, expresa que, salvo limitaciones propias del encarcelamiento, todos "seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos" y de los pactos y protocolos, además de derechos, de otros instrumentos de las Naciones Unidas que sean aplicables (Principio 5). Por su parte, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* se refieren a cualquier forma de detención o de custodia de una persona. Por último, las Reglas Mandela extiende la aplicación de sus normas a personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Regla 122) y plantea normas específicas a quienes están en espera de juicio (Regla 111).

Con lo expuesto, se puede confirmar que este conjunto de normas se aplica a cualquier persona que esté privada de libertad.

En cuanto al trato que reciben las personas privadas de libertad, el derecho internacional de los derechos humanos establece como derecho y principio básico que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con respeto a su dignidad inherente y sin discriminación.[19] Esta esfera se ve reforzada por el rol especial de garante del Estado, que implica que sobre este grupo de personas se respete el derecho a la vida, a la integridad personal y a condiciones mínimas de vida que aseguren su dignidad.[20]

---

[17] Organización de las Naciones Unidas. (1990). Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

[18] Organización de las Naciones Unidas. (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011. Nueva York.

[19] Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Naciones Unidas. Nueva York. Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículos 2 y 10. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969. San José, Costa Rica, artículos 1 y 5. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios I y V. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principios 1, 2 y 5. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, principio II. Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok". Naciones Unidas. Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011. Nueva York, Regla 1.

[20] En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aprecian, entre otros, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C. nº 20. Párr. 60; Corte IDH Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218. Párr. 198.

En el mismo sentido, las Reglas Mandela hacen referencia a que:

"(...) todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario" (Regla 1).

Sobre el personal penitenciario, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* refieren que quienes tienen "bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia" de las personas tienen que ajustarse en todo tiempo y circunstancia al respeto de los derechos humanos de las personas. Dispone que también la vigilancia y custodia de las mujeres será ejercida por personal femenino (Principio XX).

El mismo instrumento, al mencionar las medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia señala que se adoptarán providencias para prevenir la violencia entre las personas privadas de libertad y entre estas y el personal penitenciario, y sugiere medidas como capacitación, establecer mecanismos de alerta temprana, entre otros; asimismo, proporciona una serie de criterios para el uso de la fuerza y de armas (Principio XXIII).

Respecto a las condiciones materiales y necesidades básicas, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* indican que el albergue debe tener espacio suficiente, exposición a luz solar, ventilación y calefacción apropiada, y que se deben considerar necesidades de personas enfermas, con discapacidad, niños o niñas, mujeres embarazadas, aquellas que estén con sus hijos o hijas y de adultos mayores. El mismo principio indica que se debe asegurar el acceso a baño limpio y suficiente e incluye productos básicos para la higiene personal, agua para el aseo y artículos indispensables para las necesidades sanitarias de mujeres (Principio XII).

Refuerzan lo anterior las disposiciones de las Reglas Mandela, al señalar que los lugares de alojamiento de reclusos "deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación" (Regla 13). Esto se confirma con la Regla 42, que señala que las condiciones de vida generales de las reglas se aplican a todos los reclusos sin excepción e incluye expresamente los aspectos de iluminación, ventilación, climatización, saneamiento, nutrición, agua potable, higiene personal, atención de la salud y un espacio personal suficiente, entre otros. De igual forma, la Regla 122 hace referencia a las personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos, para quienes rige la misma protección y se le aplican las mismas normas mencionadas.

En temas de acceso a alimentación y a agua potable, se dispone el derecho de las personas privadas de libertad a recibir alimentación en cantidad, calidad y condiciones de higiene y nutrición adecuada, incluyendo las necesidades religiosas y dietas, así como acceso a agua potable suficiente y adecuada para el consumo en todo momento (Principio XI de

los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*).

En cuanto al acceso a abogado/a, el Principio 17 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* dispone que las personas detenidas tienen derecho a la asistencia de un abogado. Asimismo, señala que la persona detenida tiene derecho a comunicarse con su abogado sin demora, sin censura y en confidencialidad y puede ser a la vista de un/a funcionario/a encargado/a de hacer cumplir la ley, pero a una distancia que no pueda escuchar las comunicaciones entre ambas personas (Principio 18). *Los Principios Básicos sobre la función de los abogados,*[21] en su número 8, establecen que:

"A toda persona arrestada, detenida o presa se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación".

Desde los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad, la prevención de riesgos y la seguridad física de los establecimientos penitenciarios es una obligación positiva del Estado derivada del su deber de garante, que nace desde el deber del Estado de tratar a las personas acorde a la dignidad humana, tal como lo establecen las Reglas Mandela desde su primera norma. Por ello los Estados deben adoptar medidas de prevención y gestión de riesgos integrales, incluyendo infraestructura segura, planes de contingencia ante incendios y emergencias naturales, procedimientos de evacuación, señalización adecuada, equipos y capacitación.

La Corte IDH ha establecido que los Estados deben diseñar y aplicar una política de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. Por ello, los Estados deben adoptar medidas de prevención y gestión de riesgos integrales, incorporar los mecanismos materiales para reducir al mínimo el riesgo de incendios o situaciones de emergencia y, si se producen, reaccionar con debida diligencia garantizando protección y una evacuación segura. Esto incluye una infraestructura segura, incorporación de alarmas, protocolos de acción en casos de emergencia y el establecimiento de sistemas eficaces de detección y extinción de incendios,[22] con extintores u otros dispositivos similares en perfectas condiciones de funcionamiento. Así también, deben cerciorarse de que las autoridades encargadas de la

[21] Principios Básicos sobre la función de los abogados, aprobado el 7 de septiembre de 1990 en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

[22] Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 68; Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.56. Párr. 98; Corte IDH. Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C No. 547 párr. 115.

vigilancia tengan siempre a su inmediata disposición y en verificadas condiciones de uso las llaves o dispositivos que permitan la rápida apertura de toda celda o lugar cerrados.[23]

Para los registros corporales, el Principio XXI de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* dispone como eje rector los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, señala que los registros corporales deberán realizarse en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado, del mismo sexo de la persona a registrar, y el registro debe ser compatible con los derechos fundamentales y la dignidad humana, a lo que agrega que se usarán medios alternativos tecnológicos. También dispone que registros intrusivos y anales serán prohibidos por ley.

En cuanto a la posibilidad de presentar denuncias y reclamos, el mismo instrumento consagra el derecho de toda persona privada de libertad a formular una petición y a obtener una respuesta, lo que comprende explícitamente el derecho a presentar peticiones, denuncias, quejas, solicitar y recibir información sobre su situación procesal o tiempo de pena, incluyendo la mención al derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante autoridades nacionales de derechos humanos, entre otros (Principio VII). Además, dispone que, ante actos de violencia o malos tratos, vulneración de un derecho, condiciones de reclusión cuestionables, carencia de alimentación y de atención sanitaria, toda persona privada de libertad puede presentar quejas o denuncias (Principio V).

En cuanto a la segmentación el principio XIX del de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* señala que personas de distintas categorías deben ser alojadas en secciones diferentes. Dispone la separación entre mujeres y hombres, menores de edad y adultos, jóvenes y adultos, adultos mayores, procesados/as y condenados/as, personas privadas de libertad por razones civiles de aquellas que están por razones penales.

En lo que respecta al contacto con el mundo exterior, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* asegura que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada por sus familiares y a comunicarse con el mundo exterior (Principio 19). El mismo texto expresa que "prontamente después del arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro" la persona detenida tiene el derecho a notificar o a pedir que se notifique a la familia o a las personas que indique para informar el arresto, la detención, el traslado y el lugar en que se encuentra. Expone que, en el caso que la persona sea de nacionalidad extranjera, se le informará que tiene derecho a comunicarse con la oficina consular y que, si es menor de edad o una persona incapaz de entender sus derechos, la autoridad por propia incitativa debe efectuar la notificación (Principio 16).

[23] Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.56. Párr. 99, 162.

En lo que refiere a los servicios médicos, son pertinentes las directrices para situaciones de urgencia. En ese sentido, en el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* se dispone que las personas en el lugar de detención debiesen recibir atención médica cuando lo requieran (Principio 24) y las Reglas Mandela establecen que la "prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado" (Regla 24). Los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas* mencionan que debe existir respeto de los principios de confidencialidad, autonomía y consentimiento informado en la atención de salud y que se debe garantizar el funcionamiento del servicio de salud en estrecha coordinación con el sistema de salud pública (Principio X).

En cuanto al monitoreo de estos espacios por órganos externos, el Principio XXIV de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las *Américas* señala explícitamente que se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas a los lugares de privación de libertad por instituciones nacionales e internacionales, "en todo momento y circunstancia" para verificar las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos. Indica que se garantizará y permitirá entrevistar confidencialmente a las personas y el acceso a todas las instalaciones.[24] Las celdas o calabozos de tribunales son espacios en que están las personas por disposición de una autoridad pública, por lo que están dentro de las infraestructuras susceptibles de ser objeto de observación. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha sido enfático en sostener que los Estados parte deben permitir a los mecanismos de monitoreo el acceso a cualquier lugar en el que haya, o pueda haber, personas privadas de libertad.[25]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención. Al respecto refiere que las condiciones de reclusión y la falta de luz y ventilación adecuadas pueden en sí mismas constituir una violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana). [26]

En temas de salud, la Corte IDH sostiene que, en virtud de la posición especial de garante de los Estados, deben brindar asistencia médica requerida, pudiendo su incumplimiento constituir una violación de la prohibición de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[27]
La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

[24] Ver además Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas. 18 diciembre 2002, artículo 4 n° 1.

[25] Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observación general n° 1 (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad). CAT/OP/GC/1 de 4 de julio de 2024. Párr. 41.

[26] Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C n° 244. Párr. 135. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. n° 114. Párr. 150.
Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. n° 160. Párr. 319 y 321.

[27] Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C n° 218. Párr. 198.

(UNCAT) establece que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean eficaces para impedir los actos de tortura en todo su territorio.[28] Bajo dicho mandato, existen obligaciones específicas como el que todo espacio en el que se encuentra privada de libertad una persona deba encontrarse oficialmente reconocido.[29]

Tratándose de personas que se encuentran en calabozos de los juzgados, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) en su informe sobre la visita a Nueva Zelanda ha recomendado mantener un sistema de registro básico que incluya los momentos de ingreso y salida, si la persona pasa a disposición de la policía, si ingresa en una cárcel, si queda en libertad u otras alternativas. Así también, con respecto a estos espacios, ha reiterado las recomendaciones sobre calabozos de comisarías e indica que se tomen las medidas adecuadas para subsanar la insuficiente ventilación, humedad, deficientes instalaciones sanitarias, recomienda mejorar la luz natural, los sistemas de calefacción y de limpieza periódica. También se ha referido a la falta de privacidad en el uso de servicios higiénicos, en el uso de circuitos cerrados de TV que abarcan baños y registros intrusivos y la falta de privacidad en algunas salas de abogados, entre otros. Ante este panorama, el mismo SPT recomienda elaborar en forma urgente normas regulatorias de estas celdas. También recomienda que se adopten medidas para proteger la intimidad de las personas en el uso de baños y que las cámaras no abarquen estas zonas, asegurando que los monitores no sean de acceso público.[30]

5. MARCO NORMATIVO NACIONAL

Existe una particular relación y responsabilidad del Estado con respecto a las personas sujetas a su control. En base a esta noción, se ha desarrollado el concepto de la posición de garante que tiene el Estado con relación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En Chile, las personas privadas de libertad frente al Estado están reguladas por todo un cuerpo normativo interno, al igual que en el campo internacional. La Constitución Política de la República de Chile establece directrices de los derechos y deberes de todo habitante de la República, tales como el derecho a ser tratadas conforme al principio de la dignidad personal y el respeto de su integridad.

[28] Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Artículo 2.
[29] Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Principio III.
[30] Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Visita a Nueva Zelanda realizada del 29 de abril al 8 de mayo de 2013: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte. Informe del Subcomité. CAT/OP/NZL/1 de 10 de febrero de 2017. Párrafos 70, 71, 81, 69, 79.

El artículo 5 de la Constitución dispone que:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Según refiere esta norma, los estándares de derechos humanos forman parte, con diversos niveles de obligatoriedad, del ordenamiento jurídico al cual el Estado de Chile debe ceñir su actuar. Por su parte, los artículos 6 y 7 de la Constitución establecen que los órganos del Estado no pueden actuar al margen de lo que establece la misma Constitución y, consecuentemente, fuera de las normas de los tratados internacionales.

Además, los preceptos constitucionales disponen derechos para todo habitante, lo que incluye a las personas privadas de libertad, entre ellos el artículo 19 n° 1 que establece el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y dispone expresamente que se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. El mismo artículo en su n° 2 consagra el principio de igualdad ante la ley. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos está dispuesta en el núm. 3 del art. 19 de la Constitución, lo que implica que los derechos humanos deben ser respetados y garantizados, en todo momento y lugar, sin discriminación.

El numeral 7 del artículo 19 de la Carta fundamental dispone el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad personal ni ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Es aquí en donde cobran importancia las condiciones estructurales de reclusión de este grupo de personas. Hacinamiento, malas condiciones de higiene y salubridad, insuficientes camas para dormir, humedad, falta de acceso al agua y servicios higiénicos, entre otros elementos, generan una vulneración a la seguridad personal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se mantiene a las personas.[31]

A nivel legal, disposiciones en distintos instrumentos permiten elaborar un marco regulatorio sobre ciertos aspectos de la situación de personas privadas de libertad en celdas y calabozos de tribunales o en lugares anexos.

[31] Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de Estados Americanos, 2011, párrafo 21.

5.1. REGULACIÓN DE GENDARMERÍA DE CHILE

La Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile dispone que esta institución tiene como finalidad "atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley" (art. 1),[32] y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que esta institución atiende, custodia y asiste a personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas.[33]

La Ley Orgánica establece entre las funciones de esta institución que le corresponde "Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales" (art. 3 letra c) y "Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden" (letra h).

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios consagra como principio rector que toda persona bajo custodia de Gendarmería se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres (artículo 2). La misma norma indica que la actividad penitenciaria debe desarrollarse con las garantías y dentro de los límites que establece la Constitución, los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, las leyes, los reglamentos y las sentencias judiciales (artículo 4), lo que incluye a los tratados de derechos humanos.

En base a lo expuesto es que la Administración Penitenciaria debe procurar la realización efectiva de los derechos humanos de toda persona privada de libertad que sean compatibles con dicha condición, sin que existan diferencias de trato fundadas en motivos discriminatorios (artículo 5) y debe velar por la vida, integridad y salud de estas personas, permitiendo el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal (artículo 6).

La ley Orgánica de Gendarmería señala que, en el ejercicio de sus funciones, el personal penitenciario debe otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana (artículo 15). En el mismo sentido el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios refiere que ninguna persona será sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en aplicación de las normas reglamentarias (artículo 3).

---

[32] Decreto Ley n° 2859 Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Ministerio de Justicia. Publicado el 17 de septiembre de 1979.

[33] Decreto n° 518, Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios". Ministerio de Justicia. Publicado el 21 de agosto de 1998. Artículo 1.

Asimismo, esta ley contempla funciones ya referidas que se desarrollan fuera de la cárcel, específicamente en instalaciones o espacios de tribunales de justicia tales como recibir y poner a disposición del tribunal a las personas imputadas, custodiar y atender a las personas privadas de libertad durante las salidas y resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y los Tribunales de Justicia (artículo 3).

La regulación específica en esta materia está consignada en disposiciones internas de Gendarmería de Chile, tales como Resoluciones y oficios distribuidos a regiones, unidades y departamentos de Gendarmería:[34]

1. Resolución Exenta n° 10.182 del 2 de octubre de 2014, "Aprueba normas aplicables a la salida de internos al exterior de los establecimientos penitenciarios y a las órdenes de libertad de imputados".

2. Oficio Circular n° 330 del 20 de septiembre de 2016, "Reitera instrucciones respecto a custodia de internos en tribunales de Justicia a nivel Nacional".

3. Resolución Exenta n° 11.354 del 30 de diciembre de 2016, "Modifica la Resolución Exenta n° 10.182, del 2 de octubre de 2014, establece normas específicas acerca del procedimiento de salida y custodia de mujeres embarazadas privadas de libertad y fija texto refundido de la misma".

4. Oficio Circular n° 23 del 19 de enero de 2018, "Imparte instrucciones relativas a la ejecución de funciones en Tribunales de Justicia, Ministerio Público y otros donde deban ser presentados los internos".

5. Oficio Circular n° 182 del 18 de mayo de 2018, "Imparte instrucciones respecto a recepción de detenidos y acciones preventivas en Tribunales de Justicia del país".

6. Oficio Circular n° 91 del 22 de febrero de 2019, "Imparte instrucciones de seguridad y control respecto a prevenir la fuga e intento de fuga de imputados que concurren a Tribunales de Justicia".

7. Oficio Circular n °315 del 26 de agosto de 2019, "Imparte instrucciones de seguridad y control en la custodia y desplazamientos de internos en Tribunales de Justicia".

8. Oficio Circular n° 401 del 22 de octubre 2019, "Instruye respecto al resguardo y custodia de internos, en calabozos de móviles de traslado, Tribunales de Justicia, Ministerio Público, entre otras dependencias".

[34] Información proporcionada por Gendarmería de Chile, vía Oficio n° 274 "Informa y remite nómina de tribunales con calabozos y regulación emitida por Gendarmería de Chile" del 26 de febrero de 2024 en respuesta a Oficio del INDH n° 685 del 5 de diciembre de 2024.

Estos documentos difunden y reiteran a las diferentes regiones, subdirecciones, unidades y departamentos de Gendarmería la regulación sobre salidas desde establecimientos penitenciarios, permanencia en tribunales de justicia y regreso a las unidades penales.

Como se aprecia, no constituye un cuerpo único y orgánico, y en los párrafos siguientes se hará referencia a las disposiciones que se consideran de utilidad para el presente informe.[35]

Para el efecto del análisis, se diferenciarán los siguientes grupos y sus regulaciones:

- Personas que son trasladadas desde una cárcel a los tribunales de justicia.
- Personas que son ingresadas directamente a tribunales de justicia por las policías.
- Personas que ingresan por sus propios medios a tribunales.

Posteriormente se hará un análisis de las disposiciones internas de Gendarmería sobre permanencia, custodia, acceso a servicios higiénicos y alimentación durante el internamiento en calabozos y celdas de tribunales.

5.1.1. Personas trasladadas desde la cárcel a tribunales de justicia bajo custodia de Gendarmería

Tanto para personas imputadas como condenadas el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla la posibilidad de salidas del establecimiento penal y dispone que se realiza un registro especial, consistente en la revisión "corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario" (artículo 29 bis).

La Resolución Exenta n° 10.182 regula las salidas de internos y establece normas específicas sobre la custodia de personas que concurren a tribunales de justicia. Esta norma define la custodia como aquella actividad.

"(...) que se ejerce de manera permanente y directa por el personal penitenciario, no pudiendo desligarse de sus funciones sino hasta el término de la referida actividad o por funcionario de relevo competente que sea autorizado por el superior jerárquico".

Según dispone, el personal de custodia debe estar alerta y atento a las medidas de seguridad puestas en todo momento (chaleco amarillo y grilletes de pies y manos) y debe adoptar una posición estratégica que les permita reaccionar, entre otras obligaciones de

[35] Si bien algunas disposiciones sobre aspectos específicos aparecen reiteradas en varios instrumentos de la regulación interna, para efectos de este trabajo solamente se hará referencia a uno de ellos como fuente de información.

seguridad (artículo 2). Se establece igualmente que toda salida debe ser realizada por el Subdepartamento de Servicios Especializados (artículo 4) y, tratándose de mujeres embarazadas, la custodia directa la realizarán funcionarias uniformadas (artículo 43 bis).

Específicamente, en cuanto a salida a tribunales, dicha resolución dispone que debe ser autorizada por el jefe del establecimiento penal a requerimiento del tribunal y por medio de resolución judicial (artículo 27), para posteriormente elaborar una orden de salida del recinto (artículo 28). Dispone que, cuando las personas lleguen a tribunales "deben ser conducidos al sector calabozos con la respectiva cobertura de seguridad" (artículo 29).

El Oficio Circular n° 330 de 2016 establece que la custodia para salidas al exterior de la cárcel comienza desde que el personal del establecimiento realiza la entrega física de la persona, debiendo en ese momento verificar su identidad y realizar un registro corporal (letras b y c). Igualmente, dispone que el desplazamiento desde la cárcel al tribunal será por móviles habilitados o túneles de conexión internos, si los hay, con una cantidad de funcionarios proporcional a las personas custodiadas y con elementos de seguridad (letra d).

El Oficio Circular n° 23 de 2018 dispone las fases a desarrollar antes de los traslados y establece que se distribuirán los vehículos fiscales, que se realizará el registro corporal con respeto a la dignidad de la persona prohibiendo los destrozos y desnudamientos, se aplicarán las medidas de seguridad (grilletes de manos y pies) y chaleco de seguridad, se realizará una planificación previa de recorridos y rutas, se cotejará la identidad previo a la salida y se inspeccionará el vehículo de traslado.

5.1.2. Personas detenidas por las policías y recibidas por Gendarmería en tribunales de justicia

Sobre las personas que son recibidas por el personal penitenciario en el tribunal, el artículo 131 del Código Procesal Penal dispone que, para efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal.[36]

Según lo dispone la regulación interna de Gendarmería en el Oficio Circular n° 182 de 2018, en aquellos lugares en que se realiza la recepción de detenidos entregados por las distintas policías se debe designar a una persona con experiencia, quien debe

"(...) verificar y contrastar la información que contiene el acta de entrega de detenidos proporcionada por el personal policial, y que esta coincida con la entregada por el Coordinador de Controles de Detención del Poder Judicial (en el Centro de Justicia de Santiago), o por la Administración del respectivo Tribunal, en la agenda de controles de detención o de audiencias programadas" (punto 1.1).

[36] Ley n° 19.696 "Establece Código Procesal Penal". Publicada en el Diario Oficial el 12 de octubre del 2000.

Conjuntamente, se establece que se debe cotejar la identidad de la persona detenida, corroborar que ingresen con certificado de salud, consultar si mantiene lesiones y verificar que se encuentren detalladas en el informe (punto 1.2 y 1.3). Una vez recibida la persona se realizará un registro corporal (punto 1.4) y se indica que se debe mantener el contacto visual (punto 1.5), estar coordinados con la seguridad privada de los recintos judiciales (punto 1.6) y además mantener un contacto permanente con las policías y servicios de emergencia (punto 1.7).

5.1.3. Personas que llegan a tribunales de justicia vía "Ingresos por Secretaría"

Otra de las modalidades de recepción de personas en tribunales está consignada por Gendarmería en el referido Oficio Circular n° 182 de 2018 y son los que denomina "Ingresos por Secretaría", que se refiere a las situaciones en que las personas concurren por sus propios medios a tribunales en donde bajo ciertas condiciones se le notifica el ingreso a alguna cárcel o que se pondrá a disposición de algún tribunal de la República (punto 2). Frente a esto se instruye que los jefes de unidades penales que tengan a su mando funcionarios/as en tribunales (Crimen o Garantía) deben verificar que concurran a cumplir sus funciones con el equipamiento de seguridad (armamento, chalecos, esposas, etc.) (punto 2.1). Además, establece que con las autoridades judiciales se deben generar mesas de trabajo para implementar acciones coordinadas con el Poder Judicial a fin de evitar o reducir la ocurrencia de evasiones o abandonos de aquellos ingresados por secretaría (punto 2.2).

5.1.4. Permanencia, custodia, servicios higiénicos y alimentación durante el internamiento en calabozos y celdas de tribunales

El ya referido Oficio Circular n° 23 de 2018, al referirse a las medidas a implementar durante la permanencia fuera de la cárcel, dispone que al momento de embarcar a las personas privadas de libertad los/as funcionarios/as nuevamente deben cotejar las medidas de seguridad, mantener una custodia permanente y alerta, ubicarse en lugares estratégicos en las salas de audiencia, mantener las medidas de seguridad personal establecidas por su jefe de unidad penal, tener bajo cuidado el armamento en los traslados internos en el edificio, mantener a la población penal bajo un sistema de vigilancia directa, tener medidas de seguridad en el desembarco, verificar las medidas de seguridad en el lugar de destino y considerar un procedimiento de reconocimiento tanto de las personas como de las especies que portan.

La misma reglamentación indica que si la persona quiere ir a los servicios higiénicos se tiene que ponderar la peligrosidad de la persona y del lugar, se debe realizar el acceso con cobertura de seguridad y con las medidas de seguridad puestas (artículo 30), salvo si se trata de personas con discapacidad física.

En caso de requerir alimentación, se establece la adopción de medidas de resguardo (artículo 30 de la Resolución Exenta n° 10.182) y se indica que el consumo será con los elementos de seguridad puestos, previa evaluación de la alimentación y del lugar más apropiado, según establece el oficio n° 23 de 2018. Igualmente, el mismo oficio sugiere no entregarlos si el lugar no cuenta con las condiciones para el consumo o si "no es posible determinar y asegurar que el consumo no afectará a la integridad de los reclusos".

En el sector calabozos, según el oficio ya mencionado, se establece que las funciones se realizan por al menos dos funcionarios/as, y agrega la resolución exenta n° 10.182 que debe ser con equipamiento y elementos de seguridad necesarios, que las personas estarán con las medidas de seguridad correspondientes y los funcionarios tendrán contacto visual permanente con estos (artículo 30).

"La custodia de los internos, ya en las dependencias del Tribunal, debe ser como mínimo de dos funcionarios por interno custodiado, la que debe ser constante y directa, en los desplazamientos se debe disponer de funcionarios que cubran la parte delantera y posterior, debiendo siempre tener a la vista al interno y controlar que se mantengan los medios de sujeción correctamente colocados, evitando siempre retirar estos elementos" (n° 1 del oficio circular n ° 330 de 2016).

Tratándose de personas con discapacidad que tengan dificultades o impedimentos para usar estos elementos, debe evaluarse por el personal de servicio de acuerdo con lo que dispone el oficio n° 315 de 2019. También se indica que el personal penitenciario debe evitar ingresar a los calabozos mientras haya personas en su interior.

Durante la permanencia en el calabozo, un/a funcionario/a de Gendarmería designado/a para ello tiene a su cargo monitorear y brindar asistencia permanente a las personas en las celdas para evitar situaciones como "agresiones, intentos de suicidio, retiro de medidas de coerción, robos, entre otras" (Oficio 401 de 2019 n° 1 y n° 2, letra c).

También se establece que Gendarmería debe permitir que durante su permanencia en estos espacios las personas puedan portar o mantener especies, elementos de índole personal o de carácter médico (oficio circular n° 315 de 2019). En este sentido, en caso de urgencias de salud se establece que el personal penitenciario debe velar por la integridad física de estas las personas y debe ir de urgencias al centro de salud más cercano.

Para garantizar que la permanencia de las personas en los tribunales sea mínima se señala expresamente que se realizarán las coordinaciones con los otros entes públicos en materia de justicia (oficio circular n° 23 de 2018).

En otro aspecto se menciona que los prevencionistas de riesgos regionales de Gendarmería deben generar las inspecciones de las dependencias para informar las observaciones al poder judicial de forma que se mejoren los aspectos detectados (oficio circular n ° 23 de 2018, n° 2.7.).

Además, se dispone la realización de capacitaciones prácticas al personal operativo de custodia directa en el exterior en temas relativos a "procedimiento de registro corporal y postura de elementos de coerción, desplazamiento e intervención en lugares confinados o reducidos, desembarque y embarque de internos, medidas preventivas y reactivas a tener presente en la estadía de internos en calabozos o dependencias similares, entre otros" (oficio circular n° 401 de 2019, 2. e).

5.2. REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL

El poder judicial tiene a su cargo la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, según lo dispone la Constitución Política de la República en su artículo 73. En el ejercicio de esta función, interviene en causas con personas detenidas o que con posterioridad a su paso por tribunales quedan privadas de libertad y, por tanto, son mantenidas en calabozos o celdas al interior de un tribunal de justicia.

En el caso de las personas que son trasladadas por las policías, el Código Procesal Penal establece que "Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal" (art. 131, inciso final). Por su parte, y como ya se mencionó, conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, Gendarmería de Chile tiene a su cargo "Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales" (letra c), "Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden" (letra h), entre otras funciones.

La Corte Suprema de Chile[37] ha emitido instrucciones en materias específicas sobre traslados de detenidos para ser puestos a disposición del juez y traslados de personas sobre las que se decreta prisión preventiva para ir a la cárcel que corresponde al tribunal.[38] Esto se complementa con regulaciones sobre funcionamiento interno del Centro de Justicia de Santiago consignadas en el acta 90-2007 del 07 de junio de 2007, las que no hacen alusión propiamente tal a las materias de este informe. Conjuntamente, la Corte Suprema tiene disposiciones sobre resguardo de personas detenidas puestas a

[37] Información requerida por el INDH por medio de Oficio 642 de 13 de noviembre de 2024. La respuesta es remitida por oficio n° 7 de 19 de febrero de 2025 de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia. En ella está consignada el oficio de la Presidencia de la Corte Suprema a la directora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en oficio 39SEG n° 827 de 14 de febrero de 2025.

[38] La Corte Suprema en AD 19.190 del 6 de marzo de 2006 ha impartido instrucciones respecto del traslado de detenidos para ser puestos a disposición del juez, así como el traslado del imputado respecto de quien se decrete la prisión preventiva, al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del tribunal.

disposición del tribunal consignadas en el acta 46-2008 de 28 de marzo de 2008 sobre el funcionamiento de Cortes de Apelaciones.[39]

Del análisis de antecedentes recopilados se aprecia que la regulación que recae sobre celdas o calabozos de tribunales de justicia en que pueden encontrarse personas privadas de libertad no se encuentra en un cuerpo normativo único o especifico.

6. RESULTADOS

Como ya se expuso, se realizó una visita previa a los tribunales de justicia de Puerto Montt realizada por la sede del INDH de la región,[40] que fue un primer acercamiento a estos espacios.[41]

Al inicio de la puesta en marcha de las observaciones a los calabozos de la muestra de tribunales seleccionados, se constataron dificultades en el acceso a estos espacios principalmente por desconocimiento por parte de funcionarios/as de tribunales del rol y facultades del INDH. Consecuentemente, y en consideración a que se trataba de un plan piloto, se enviaron oficios a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y a la Corte de Apelaciones de Valdivia. Posteriormente se realizaron reuniones en ambas Cortes.

Los estándares contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos expuestos en apartados anteriores proporcionan los parámetros para evaluar las diferentes categorías que constituyen la base del monitoreo. Tal como se observa en el acápite respectivo, entran al ruedo diversos estándares y no existe un cuerpo normativo único dirigido a este grupo de personas por lo que la determinación del marco regulatorio provino de diversas fuentes.

Este grupo de personas están privadas de libertad y por lo tanto están sujetas a las mismas regulaciones para cualquier persona que esté bajo la tutela del Estado en estas condiciones.

[39] El Oficio 642 de 13 de noviembre de 2024 solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile que remita "2. Regulación, normativa o disposiciones emitidas por el poder judicial que recae sobre estos espacios identificando número, fecha e individualización de la norma o documento (manuales, convenios, resoluciones, oficios circulares u otros)". Se recibió la información expuesta en el apartado, sin aportar la regulación específica de las celdas o calabozos en aspectos de mantenimiento o infraestructura, criterios para su existencia, higiene, regulación del uso u otros.

[40] Ver apartado de Antecedentes.

[41] Si bien no es parte de la muestra, resultan de interés algunos hallazgos del recorrido en las celdas y calabozos de los tribunales de Puerto Montt, por lo que en el caso que sea relevante se mencionará expresamente, a fin de ampliar la perspectiva en la materia y porque es el tribunal con mayor flujo de personas en la región.

6.1. CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Al momento de realizar los recorridos en los tribunales y celdas se contabilizaron a ocho personas adultas privadas de libertad de las cuales dos eran mujeres, según se aprecia en la Tabla 3. De las ocho personas se entrevistó a cuatro hombres. De ellos, tres eran detenidos y uno era imputado. En el tribunal, según respondieron, llevaban entre 10 minutos y 3 horas en los calabozos respectivamente. En cuanto a la pertenencia a grupos de especial protección únicamente uno de ellos refirió pertenecer a un pueblo originario.

6.2. CONDICIONES MATERIALES Y COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS

En este aspecto se evaluaron los niveles de ocupación de las celdas, el acceso al agua y a servicios higiénicos, la estructura, la higiene de las celdas, posibilidades de alimentación, de aseo personal y la existencia de dependencias para entrevistas con abogados/as.

6.2.1. Niveles de ocupación

La información recopilada sobre las cantidades de celdas en cada tribunal y la ocupación de estas se aprecian en la Tabla 3.

Tabla 3. Cantidad de celdas habilitadas y ocupadas y de personas privadas de libertad en celdas y tribunales

Nombre de tribunal	N° de celdas habilitadas	N° de celdas ocupadas	N° de personas al interior de las celdas al momento del recorrido
Juzgado de Letras y Garantía de Maullín	4	0	0
Juzgado de Familia de Puerto Varas	1	0	0
Juzgado de Garantía de Puerto Varas	4	1	1 (hombre)
Juzgado de Garantía de Ancud	4	0	1 (hombre)[42]
Tribunal Oral en lo Penal de Osorno	8	2	2 (mujeres)
Juzgado de Garantía de Osorno	8	4	4 (hombres)
Juzgado de Garantía de Río Negro	3	0	0

Fuente: observación INDH

[42] En este caso, si bien no había personas privadas de libertad al interior de las celdas, con posterioridad llegó una persona a la que se le aplicó la pauta de entrevista mientras estaba detenida en el tribunal.

Como se aprecia en la tabla, al momento de la observación había ocho personas detenidas en cuatro tribunales. Si bien en el juzgado de Garantía de Río Negro no había personas, se informó que llegaban alrededor de cuatro o cinco detenidos diariamente.

De todas las personas que estaban al momento de realizar el recorrido, una persona declaró que pertenecía a un pueblo originario, y en el resto ninguna refirió su pertenencia a otra categoría de especial protección (persona de nacionalidad extranjera, embarazada, perteneciente a la diversidad sexual, adulta mayor o con discapacidad).

En lo que respecta a la cantidad de celdas habilitadas para recibir personas privadas de libertad en cada tribunal, el día en que se efectuaron los recorridos se constató que se ocupaba una cantidad inferior de celdas de las que disponía cada tribunal. Al consultar sobre este aspecto al personal de tribunales, todos refirieron que la cantidad de celdas era adecuada para el flujo de personas que llegaba.[43]

En el tribunal de Familia de Puerto Varas en la zona de calabozos existen tres celdas, de las cuáles solo una estaba habilitada como tal y las dos restantes se utilizaban como bodegas ya que, según se explicó, no se usaban porque no llegaban personas detenidas al tribunal.

Los tribunales de Garantía y Oral de Osorno tienen la característica de que las celdas de uno y otro tribunal están contiguas. En el Juzgado de Garantía el día de la observación se ocupaban cuatro celdas con una persona cada una y en el Tribunal Oral Penal las dos celdas también tenían una persona cada una. Se recogió información de que el Juzgado de Garantía de Osorno usaba celdas del Tribunal Oral para efectos de segregación; por ejemplo, al momento de la visita dos mujeres detenidas en espera de audiencia en el Tribunal de Garantía estaban recluidas en celdas del Tribunal Oral.

En cuanto al nivel de segregación y de separación de las personas, en todas las situaciones observadas, tanto hombres como mujeres estaban en una celda cada uno.

Una forma de apreciar el nivel de ocupación de las celdas es que las personas en las celdas tengan la posibilidad de sentarse en alguna infraestructura dispuesta para ello. En todas las celdas que constituyen la muestra se detectó que las personas podían sentarse y los entrevistados manifestaron dicha posibilidad mientras estaban en esas celdas.[44]

[43] Sin embargo, en la observación realizada en noviembre de 2023 al Juzgado de Garantía de Puerto Montt se constató que existían tres celdas ocupadas (con cinco hombres, siete hombres y tres mujeres respectivamente) con un total de 15 personas, caso en que el personal entrevistado del tribunal manifestó que no era suficiente la cantidad de celdas para el volumen de las personas que llegaban cotidianamente al tribunal.

[44] En la observación realizada en noviembre de 2023 al Juzgado de Garantía de Puerto Montt se constató que no todas las personas tenían la posibilidad de sentarse dentro de la celda.

6.2.2. Estructura

En cuanto a las condiciones estructurales de los calabozos destaca que en todos los espacios a los que se tuvo acceso durante las observaciones se constató que existía un sistema de iluminación artificial suficiente. No ocurría lo mismo con la iluminación natural en las celdas de los tribunales de Osorno, ya que se ubican en un subterráneo, por lo que no hay ingreso de luz natural.

No se detectaron signos de humedad en estos espacios ni enchufes artesanales o malas conexiones eléctricas, ni agua de alcantarillado o colchones en el suelo.[45] Las celdas que reportaron tener ventanas las tenían en buenas condiciones (Juzgados de Garantía de Río Negro y de Puerto Varas).

En todos los casos se apreció una adecuada circulación de aire fresco, no obstante, en las celdas de los tribunales de Osorno, la circulación de aire es a través de ductos de ventilación atendida la ubicación de las celdas en el subterráneo sin ventanas ni entradas de luz natural.

6.2.3. Acceso a agua

Sobre el acceso a agua potable de forma permanente desde una llave o grifo al interior de la celda, solo se encontró esta posibilidad en el Juzgado de Garantía y Letras de Maullín. En el resto de los recorridos se constató que no hay acceso al interior de la celda, no obstante, en estas celdas es posible acceder a agua permanentemente al exterior de la celda a requerimiento. Si bien un entrevistado privado de libertad del tribunal de Garantía de Osorno manifestó no poder acceder a agua ni dentro ni fuera de la celda, es pertinente mencionar que al momento de la entrevista la persona llevaba alrededor de diez minutos en ese espacio.

6.2.4. Acceso a servicios higiénicos

En cuanto al acceso a baños, en todas las celdas de los tribunales recorridos están ubicados al exterior. En el Juzgado de Familia de Puerto Varas los baños son los mismos del tribunal. En todos los recorridos se constató que los baños exteriores están compuestos por inodoro, lavamanos y, casi en todos los casos, los artefactos estaban en buen estado. [46]

[45] En el caso de la observación a celda de tribunales de garantía de Puerto Montt en 2023 se detectaron condiciones de humedad en los calabozos.

[46] En el recorrido previo en los calabozos de tribunales de garantía de Puerto Montt los servicios higiénicos tenían implementos en mal estado.

Se apreció que los baños tienen agua potable disponible. La mayoría tenía papel higiénico (no había en los tribunales de Maullín ni de Río Negro) y jabón (excepto en Ancud y Río Negro). Únicamente en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas se detectaron signos de humedad en paredes u otras superficies y algún desperfecto en las instalaciones del baño.

Además, se reportó por los observadores que el acceso a los servicios higiénicos es a requerimiento. En el caso del entrevistado del Juzgado de Garantía de Osorno, manifestó que no había accedido a estos elementos dado el corto tiempo de estadía en estas celdas, y en el resto de las situaciones se indicó que para el acceso se le solicita al funcionario/a.

En los sectores monitoreados, los observadores calificaron como suficiente la cantidad de servicios higiénicos para la cantidad de personas presentes. En el Juzgado de Familia de Puerto Varas los baños son los mismos del tribunal, en donde se indicó que prácticamente no reciben detenidos, por lo que calificaron como suficiente el funcionamiento con esta dotación de baños.

En general, los entrevistados/as manifestaron que los baños disponían de jabón y papel higiénico y que la cantidad era adecuada para la cantidad habitual de detenidos/as.

6.2.5. Higiene de celdas y lugares comunes

Respecto al estado de limpieza y aseo de celdas y espacios comunes, en ninguna de las celdas que componen la muestra se divisaron insectos, comida en mal estado o en descomposición, desechos biológicos como heces u orina, signos de humedad en paredes, basura en el suelo o agua estancada.

No obstante, no se localizaron certificaciones visibles (mediante adhesivo en la pared) de desinfecciones para la eliminación de plagas en los tribunales visitados, con la sola excepción del Juzgado de Garantía de Río Negro.

Al consultar sobre los sistemas y servicios de aseo para las celdas o calabozos, en la mayoría de las respuestas los funcionarios/as de tribunales entrevistados manifestaron que los servicios y los elementos de higiene para limpieza de los baños los proporciona y realiza el tribunal, salvo en el Juzgado de Ancud y en el Juzgado de Letras y Garantía de Maullín, en donde se mencionó que los administra una empresa externa.

6.2.6. Alimentación

En entrevistas a funcionarios/as de cada tribunal se expresó por todos/as que el tribunal

no proporciona alimentación (colación o almuerzo) a las personas mientras están en la celda o calabozo y se indicó que tampoco se les proporcionaba desde otra entidad. Únicamente en el Juzgado de Garantía de Osorno y en el Tribunal Oral de la misma ciudad se mencionó por los entrevistados de Gendarmería que en el primero las personas condenadas provenientes del CCP Osorno son trasladadas a almorzar al mismo centro penitenciario, y en el tribunal oral, si son audiencias prolongadas, Gendarmería traslada a las personas privadas de libertad a almorzar a la cárcel.

Todas las personas privadas de libertad entrevistadas manifestaron que no habían recibido alimentación ni agua embotellada mientras estaban en los tribunales.

Con esta información se aprecia una distancia con lo consignado bajo los estándares internacionales de derechos humanos[47] en cuanto al derecho a recibir alimentación adecuada y acceso a agua suficiente. En el marco nacional, si bien se mencionan en la regulación de Gendarmería las medidas de seguridad en caso de requerir alimentación,[48] no se indica que es esta entidad u otra quien tiene a su cargo proporcionarla.

6.2.7. Higiene personal

Como se expuso, desde la perspectiva de la regulación internacional en derechos humanos en temas de personas privadas de libertad se debe asegurar, entre otros elementos, productos básicos para la higiene personal (Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XII). Paralelamente y en el mismo sentido, las Reglas Mandela dan igual protección para personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Reglas Mandela nº 42 y nº 122). Tomando esto como marco de referencia, al consultar a los funcionarios de los tribunales recorridos sobre si el tribunal les proporciona artículos de aseo personal, se mencionó que no se realizaba esta acción. Todas las personas privadas de libertad indicaron que no les permitían el ingreso de artículos de aseo personal ni se los proporcionaban.

6.2.8. Dependencias para entrevistas con abogados/as

Se apreció que existen salas para abogados/as en el Juzgado de Garantía de Ancud, de Puerto Varas, de Río Negro, de Osorno y en el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, compartiendo los locutorios en estos dos últimos casos. En cambio, no existen en el Juzgado de Familia de Puerto Varas ni en el Juzgado de Letras y de Garantía de Maullín.

[47] Ver apartado 4.

[48] Ver apartado 5.1.4.

En este último tribunal se indicó que normalmente la entrevista se realiza en la misma sala del tribunal antes del inicio de la audiencia.

En todos los tribunales que cuentan con estas dependencias, a juicio de los observadores, las instalaciones para entrevistas son adecuadas en términos de infraestructura. Esto implica que tienen silla, luz y están limpias. Igualmente, todas ellas, según informan los observadores, permiten la confidencialidad de la conversación con el/la abogado/a.

En lo que respecta a la cantidad de salas y si son suficientes para el flujo de personas privadas de libertad que requieren ser entrevistadas, se estimó que lo eran en el Tribunal de Garantía de Ancud, de Garantía de Puerto Varas y de Garantía de Río Negro. En cambio, se apreció que no eran suficientes en el Juzgado de Garantía de Osorno y en el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno.[49]

En otros aspectos, llama la atención desde los observadores que en recintos como el Juzgado de Garantía de Puerto Varas no había calefacción ni en las celdas ni en todo el edificio, lo que resulta especialmente grave considerando que la zona de calabozos se encuentra al exterior del tribunal. Esto dista de lo observado en otros tribunales, como el Juzgado de Garantía de Río Negro, en que el sector de calabozos cuenta con calefacción por aire acondicionado.

6.3. INTEGRIDAD PERSONAL

En este ámbito se analizan materias relativas al derecho a la vida, riesgos a la integridad física y aspectos preventivos, tales como la existencia de cámaras de videovigilancia.

6.3.1. Fallecimientos y suicidios

Al consultar a los/as funcionarios/as del tribunal sobre si han existido fallecimientos o suicidios en estas celdas en lo que ha transcurrido del año 2024 hasta el momento de la observación, en todos los tribunales se respondió que no han existido eventos de esta naturaleza.

[49] A ellos se une el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, según lo apreciado en la observación preliminar de ese tribunal y celdas.

6.3.2. Trato entre personas privadas de libertad y el personal civil y penitenciario

Sobre el derecho a la información, todas las personas privadas de libertad entrevistadas indicaron que les habían informado la razón de por qué estaban en ese sector. De estas, únicamente dos personas reportaron que recibieron información sobre cuánto tiempo iban a permanecer en ese espacio (Juzgado de Garantía de Osorno y Juzgado de Garantía de Puerto Varas).

Con respecto al trato recibido mientras permanecían en los calabozos o espacios del tribunal, no se constataron situaciones de insultos de parte de funcionarios/as a las personas bajo custodia, amenazas, negativas para que realicen sus necesidades básicas, personas golpeadas, personas con heridas o personas que no se hayan podido sentar.[50]

6.3.3. Cámaras de videovigilancia

Durante los recorridos se apreciaron cámaras de televigilancia en todas las celdas de tribunales examinadas, todas las que pertenecían al tribunal, según manifestaron los entrevistados. Se detectó la existencia de puntos ciegos —no cubiertos por las cámaras— en el Juzgado de Garantía de Ancud, en el de Familia de Puerto Varas y en el de Garantía de Puerto Varas.

Al consultar en los distintos tribunales sobre los lugares a los que transmiten las cámaras se recibieron respuestas disímiles. Por ejemplo, en el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno se manifestó que se transmitía a la sala de cámaras de videovigilancia, en el Juzgado de Garantía de Río Negro se indicó que transmitía a la guardia del tribunal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en Santiago, en el Juzgado de Garantía de Ancud se declaró que transmitían a la central de administración del tribunal, en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas se indicó que transmitían a la oficina del magistrado y en el Juzgado de Letras y Garantías de Maullín se refirió que transmitía a la oficina del secretario.

6.4. SEGURIDAD EN CELDAS

En temas de seguridad se evaluaron aspectos sobre prevención de riesgos en estos espacios, especialmente considerando incidentes como incendios o eventos de la naturaleza que requieren pronta evacuación.

[50] En este último caso, con excepción de la situación descrita para los tribunales de Puerto Montt.

6.4.1. Existencia de elementos de prevención de riesgos y catástrofes

En lo que se refiere a los implementos de prevención de riesgos, los hallazgos resultaron disímiles, según se aprecia en la Tabla 4.

Tabla 4. Elementos de prevención de riesgos en sectores de calabozos y celdas de tribunales

	Extintores	Red húmeda	Red seca	Red inerte	Pasillos de ancho adecuado para silla de ruedas o camilla	Zona de seguridad
Juzgado de Garantía de Ancud					●	●
Juzgado de Familia de Puerto Varas					●	
Juzgado de Garantía de Puerto Varas		●			●	●
Juzgado de Garantía de Osorno	●	●	●		●	●
Juzgado de Letras y Garantía de Maullín	●				●	
Juzgado de Garantía de Río Negro	●				●	●
Tribunal Oral en lo Penal de Osorno	●	●	●			●

Fuente: observación INDH

Como se constata, es disímil la dotación de elementos de prevención de riesgos en las celdas de los distintos tribunales recorridos, con precisiones dependiendo de cada recinto. Por ejemplo, en el Juzgado de Garantía de Río Negro se apreció que la zona de seguridad del sector de calabozos no se encuentra demarcada y corresponde a un estacionamiento y patio exterior del edificio (donde se ubica el vehículo de traslado).

Otro elemento de la prevención de riesgos son las señaléticas de ubicación de elementos contra incendios y de las vías de evacuación. Se detectó que en general estos espacios no cuentan con este tipo de señaléticas y únicamente en el Juzgado de Garantía de Osorno y en el Tribunal Oral en lo Penal de la misma ciudad existían indicaciones de la ubicación de extintores, de ubicación de red húmeda, de ubicación de red seca y de escape o vías de evacuación.

Todos/as los/as funcionarios/as de tribunales entrevistados indicaron que existían protocolos para catástrofes como incendios y terremotos. Además, se refirió que se había evaluado el sector por un prevencionista de riesgos en el Juzgado de Garantía de Río Negro, en el de Garantía de Ancud y en los de Osorno. En cambio, no había evaluación del sector en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en el de Familia de Puerto Varas y en el de Letras y Garantía de Maullín.

Al consultar a todas las personas detenidas si conocían las vías de evacuación en caso de alguna emergencia, todas respondieron que no las conocían, obteniendo la misma respuesta respecto de la ubicación de la zona de seguridad.

La carencia de temas básicos como la falta de señaléticas o el desconocimiento de cómo evacuar un sector plantea que frente a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencie la ausencia de elementos para enfrentar incendios y otras catástrofes y, en definitiva, cumplir con el deber de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

6.5. DISCIPLINA

Bajo este acápite se monitorearon elementos relativos al registro de las personas y al uso de la fuerza.

6.5.1. Desnudamientos de personas privadas de libertad

Durante los recorridos no se recibieron antecedentes de personas que hubiesen sido objeto de desnudamientos totales o parciales.

Para la realización de registros corporales, en el Juzgado de Letras y Garantía de Maullín se indicó que si hay mujeres privadas de libertad los funcionarios del tribunal contactan a Carabineros y ellos envían una funcionaria para realizar los procedimientos.

6.5.2. Uso de la fuerza y medios coercitivos

Al consultar a personas privadas de libertad si habían sido objeto de alguna situación o actividad vulneradora como amenazas, golpes, revisiones corporales, sentadillas o desnudamientos, no se recibió información sobre la ocurrencia de estas acciones. Únicamente se mencionó que en el Juzgado de Garantía de Osorno y en el Juzgado de Garantía de Ancud habían estado engrillados de pies y de manos.

Cabe precisar que en el Juzgado de Familia de Puerto Varas, atendida la inexistencia de personas detenidas, no se recopiló información en estos temas.

6.6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Como medidas de protección para estos efectos se contemplan los mecanismos de denuncias y la segmentación de las personas, ya sea por calidad procesal, género, edad o categoría especial.

6.6.1. Mecanismo de denuncias y reclamos

En cuanto a los mecanismos de denuncias y reclamos para las personas privadas de libertad en las celdas de los tribunales, específicamente sobre la existencia de buzones de reclamos, peticiones o denuncias sellados, en ninguna de las siete celdas recorridas se apreciaron estos implementos para las personas privadas de libertad ni formularios a la vista para realizar reclamos, peticiones o denuncias. Si bien en las zonas de atención de público existían buzones, no estaban al alcance de las personas que comparecen al tribunal bajo custodia de Gendarmería. Por ejemplo, en el Juzgado de Garantía de Río Negro el buzón de reclamos está en el hall central del tribunal y es por código QR, lo mismo ocurre en el Juzgado de Letras y Garantía de Maullín y en el de Garantía de Osorno.

Al consultar a personas privadas de libertad en cuanto a la posibilidad de realizar denuncias o reclamos, en dos casos se manifestó que no se podía denunciar y todos los entrevistados señalaron que no había buzones ni formularios a la vista para realizar denuncias.

6.6.2. Segmentación y distribución por categorías

En cuanto a la calidad procesal de las personas que estaban al interior de estas celdas, si bien se apreciaron personas condenadas e imputadas, estas no compartían la misma celda en ninguno de los tribunales.

Tampoco se detectó que personas de diferente sexo estuviesen en la misma celda, o menores de edad con adultos, manifestando todos los entrevistados que estaban solos en la celda sin compartir el espacio con otra persona. Sin embargo, cabe destacar que, de

acuerdo con lo que ya se expuso, era reducido el número de personas encarceladas.[51] Tampoco se compartía espacios con personas de grupos vulnerables, de diverso sexo o género, ni con menores de edad.

6.7. CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

En este apartado de analizan aspectos sobre la comunicación con la familia o personas cercanas, con abogados/as y con representantes consulares.

6.7.1. Acceso a teléfonos

En ninguno de los espacios recorridos se detectó por los observadores que hubiese teléfonos públicos. No obstante, funcionarios del tribunal indicaron que existían teléfonos en el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, aunque las personas de la celda no podían acceder libremente.

También ocurren otras situaciones, por ejemplo, en el Juzgado de Garantía de Río Negro, en que si bien no hay teléfono público hay un teléfono en la zona de calabozos para uso de Gendarmería (anexo). Se mencionó que en el Tribunal de Garantía de Osorno las personas podrían llamar o utilizar el anexo del funcionario de Gendarmería, previa autorización del juez. Las personas privadas de libertad en dos casos manifestaron que no habían podido acceder a teléfono y en otro se indicó que no había sido necesario.

6.7.2. Acceso a abogados/as, asistentes consulares y familiares o cercanos

En cuanto a llamadas a abogado/a y a asistente consular, dos personas consultadas indicaron que no habían podido acceder a teléfono para estos efectos y otras que no había sido necesario. La misma respuesta se recibió al consultar si se había podido llamar o comunicar con un familiar o persona cercana.

[51] En las celdas de tribunales de Puerto Montt también existía segregación

6.8. SERVICIOS MÉDICOS

La relevancia de evaluar el acceso a atenciones de salud es por eventuales situaciones de urgencia en que las personas necesiten asistencia médica. En el mismo sentido, es pertinente evaluar la disponibilidad de los elementos mínimos para una atención de urgencia.

6.8.1. Acceso a atención médica en casos de urgencia

Al indagar con funcionarios/as de tribunales sobre si las personas privadas de libertad tenían acceso a servicios médicos, se mencionó que no existía tal posibilidad en todas las entrevistas. De igual forma, al consultar sobre si había personal de atención de salud disponible para atender alguna emergencia, en todos los casos se mencionó que no.

En entrevistas a personas privadas de libertad al consultar si han necesitado atención de salud mientras está en la celda, todos mencionaron que no había sido necesario.

6.8.2. Equipamiento para la atención de salud

Durante los recorridos se pudo apreciar que ninguna de las celdas de los tribunales contaba con un box exclusivo para la atención de salud de ser necesaria una atención de urgencia o de estabilización. Incluso se detectaron tribunales en que tampoco existía un botiquín o kit de emergencias, como fue en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas y en el de Juzgado de Garantía de Osorno. En el último caso se indicó que de ser necesario se llamaba a una ambulancia.

Desde el Tribunal de Garantía de Ancud y en el Juzgado de Familia Puerto Varas se indicó que existía un protocolo de actuación frente a emergencias de salud.

Consultado el personal de cada tribunal acerca de cómo proceden ante una emergencia de salud, en el Tribunal Oral en Lo Penal de Osorno, de Garantía de la misma ciudad y en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, se indicó que ello es responsabilidad del personal de Gendarmería. Por su parte, en el Juzgado de Garantía de Río Negro se manifestó que existe un botiquín de primeros auxilios en el tribunal (no en la zona de calabozos) y que se realizan capacitaciones a funcionarios. En el Juzgado de Garantía de Ancud se refirió que se llama a SAMU y se aplica el protocolo. En el Juzgado de Familia de Puerto Varas se refirió que se comunica con Emergencias o se envían al hospital. Finalmente, en el Juzgado de Letras y Garantía de Maullín se manifestó que el guardia se comunica con el centro asistencial en Maullín y que en la oficina del secretario del tribunal se mantiene un botiquín de primeros auxilios.

7. CONCLUSIONES

Las observaciones y entrevistas realizadas en torno a las celdas o calabozos de algunos de los tribunales de justicia de la Región de Los Lagos evidencian una realidad poco conocida tanto para los operadores del sistema de justicia como para la ciudadanía. Este diagnóstico refuerza la relevancia del rol y mandato del Instituto Nacional de Derechos Humanos como garante y observador de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a toda persona privada de libertad, cualquiera sea la causa, naturaleza o duración de dicha reclusión.

La distribución geográfica de los tribunales, bajo las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Puerto Montt y Valdivia, revela una diversidad territorial que complejiza los traslados de personas desde su detención a su paso por tribunales. Además, las dificultades iniciales de los funcionarios/as del INDH para ingresar a los calabozos en tribunales reflejan que aún persiste el desconocimiento de las facultades del organismo, particularmente en lo que respecta a su potestad de acceso a cualquier lugar de privación de libertad.

A ello se agrega que los traslados policiales y las esperas prolongadas antes y después de una audiencia pueden significar que las personas pasen un período prolongado en privación de libertad. Asimismo, en algunos tribunales el flujo de personas que ingresan a calabozos es irregular, lo que se traduce, en algunos casos, en un uso esporádico de estas celdas, lo que dificulta mantener condiciones estables de habitabilidad y resguardo de derechos.

Al revisar y evaluar las condiciones en que se ubica a las personas en las celdas de tribunales de la región, se constata un distanciamiento en algunos, de lo que debiese proceder según los estándares internacionales de derechos humanos. A modo de ejemplo, el acceso a agua debe ser suficiente o adecuada para el consumo en todo momento,[52] sin embargo, no se detectaron sistemas formales de proveer este elemento.

Marco normativo y responsabilidades institucionales

A nivel de normativa internacional, a las personas que están en los calabozos de tribunales se les aplican las mismas disposiciones establecidas para toda persona privada de libertad. Por consiguiente, se les brinda el mismo nivel de protección de derechos que tienen como base los principios de dignidad y no discriminación.

Sin embargo, a nivel interno se evidencia una regulación fragmentada. Las disposiciones de Gendarmería de Chile se encuentran dispersas en oficios y resoluciones, mientras

[52] Ver apartado 4.

que la información recibida por el Poder Judicial fue parcial, con normativa acotada a los aspectos centrales y sin que se proporcionara un marco regulatorio integral sobre infraestructura, habitabilidad, responsabilidades o protocolos de atención.

Esta dispersión normativa impide establecer con claridad las responsabilidades institucionales frente a derechos básicos como la alimentación, el acceso a agua potable, la atención de salud, la seguridad ante catástrofes y la administración de las grabaciones de las cámaras de vigilancia, entre otros.

Condiciones observadas

Infraestructura

La cantidad de celdas detectadas en cada tribunal eran suficientes para permitir la segregación de personas según su calidad procesal, sexo, edad, entre otros factores. Esta situación se asocia, a su vez, con el reducido flujo de personas encarceladas en las dependencias de estos tribunales.[53]

En cuanto a la estructura, las celdas recorridas tenían sistemas de iluminación adecuados, lo que también ocurría con la iluminación natural, excepto en celdas subterráneas. En general se apreciaron sistemas de ventilación, electricidad y limpieza convenientes, aunque no se constataron certificaciones de desinfecciones en lugares visibles.

Solo un tribunal contaba con acceso directo a agua potable y, por otro lado, la falta de sistemas de calefacción fue un déficit recurrente, aspecto importante, atendidas las condiciones climáticas de la región.

No había teléfonos en estos espacios, pero en puntuales casos se les facilitaba un teléfono institucional.

Los servicios higiénicos estaban en buen estado, aunque ubicados fuera del área de reclusión y su uso dependía del permiso del personal penitenciario.

Si bien la mayoría de los tribunales disponía de dependencias para entrevistas con abogados/as, estas no eran suficientes. Incluso, en algunos casos, la conversación se realizaba en la misma sala de audiencias. En los lugares donde existían, las instalaciones permitían la confidencialidad y resultaban suficientes, con la excepción de los grandes centros urbanos.

Agua y alimentación

El acceso a agua es limitado y no se les provee de envases individuales. La alimentación es un punto crítico pues no existe un mecanismo formal que asegure su provisión ni responsabilidades claramente establecidas.

Lo mismo ocurre para los artículos de aseo personal a los que una persona debiese poder acceder, ya que no se proporcionan ni se permite obtenerlos.

[53] Esto no aplica a lo detectado en el tribunal de Puerto Montt en la visita previa de 2023, en que, por tener un flujo de personas notablemente superior, se dificultaban la separación y la estadía en estos espacios.

Trato e integridad personal

Durante los recorridos no se recibieron antecedentes de malos tratos físicos o psicológicos. Sin embargo, se constató que no existen sistemas de denuncia accesibles, como buzones o formularios. Las personas detenidas manifestaron conocer las razones de su detención, pero no la duración estimada de su permanencia en estas dependencias.

Tampoco se detectaron fallecimientos ocurridos en estos espacios.

Cámaras y video vigilancia

En todos los calabozos se visualizaron cámaras, aunque había zonas sin cobertura (puntos ciegos) y una notoria falta de uniformidad en los criterios de almacenamiento, supervisión y resguardo de las grabaciones. Se desconoce el tiempo cierto de conservación del material, si son supervigiladas en tiempo real o dónde se mantienen las grabaciones.

Seguridad ante catástrofes y emergencias

Pese a que en todos los recintos se indicó que existían protocolos para emergencias, las instalaciones difieren de un recinto a otro en cuanto a presencia y cantidad de extintores, de redes húmedas y de zonas de seguridad. La mayor parte de los recintos carecía de un sistema de señaléticas de seguridad incluyendo las de vías de evacuación y ubicación de zonas de seguridad. A esto se une que las personas recluidas desconocían las vías y puntos de seguridad.

Atención de salud ante emergencias

Las respuestas sobre procedimientos en caso de urgencia fueron dispares. En los tribunales no existe personal de salud contratado para emergencias. Tampoco existen espacios (box) para atenciones de salud y algunos recintos carecían de botiquín o kit de emergencias.

La observación de los calabozos de tribunales no solo revela algunas carencias materiales, y el desafío es tanto garantizar condiciones adecuadas como también propender a la transparencia de estos espacios.

Con base en estos antecedentes, y considerando que se trata de una muestra de algunos tribunales, se pueden destacar algunos aspectos transversales que requieren ser abordados.

Por un lado, urge difundir en instancias judiciales el mandato institucional del INDH y la posibilidad de ingreso a todo espacio de privación de libertad, incluyendo los calabozos de tribunales, de cortes y zonas de tránsito.

En temas regulatorios, se aprecia una regulación administrativa dispersa, con vacíos en las responsabilidades en algunos temas. Algunos de los principales aspectos que pueden ser superados son: la existencia de protocolos mínimos para casos de urgencias médicas, la difusión de zonas de seguridad y de evacuación y la claridad de los lugares a los que transmiten las cámaras de video vigilancia.

Por otro lado, si se pesquisan situaciones que impliquen vulneraciones de derechos fundamentales urge disponer de mecanismos de coordinación entre el INDH, Gendarmería, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público, junto con sistemas accesibles para denunciar, de modo se reciban, se investiguen y sean de conocimiento de organismos que tienen facultades para intervenir.

La situación de quienes están privados/as de libertad desde la detención policial o desde que se presentan en el tribunal es un trayecto que abarca diversas fases, por lo que se plantea otro reto: observar el estado de reclusión de las personas en esas fases previas, sus tiempos, traslados y condiciones, poniendo especial atención en que no se afecte su derecho a defensa y que reciban un trato digno y sin discriminación.

Se requiere dar continuidad a esta iniciativa extendiéndola a otras regiones del país y unirla al examen de todo el ciclo de privación de libertad desde su inicio, en algunos casos, desde la detención policial hasta el ingreso al establecimiento penitenciario, pasando, si es el caso, por los traslados, custodia policial, constatación de lesiones, celdas de tribunales y audiencia ante tribunales. Esto permitirá comprender integralmente las condiciones en que las personas transitan por las distintas etapas del sistema de justicia y permite identificar que la instalación de salvaguardas o medidas de protección en estos primeros momentos contribuye a generar relaciones de confianza o ecosistemas de seguridad, que en definitiva hacen más eficiente el funcionamiento del sistema de justicia penal.[54]

Finalmente, también es un gran desafío mostrar a las distintas instituciones del sistema de justicia (policías, servicios de salud, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Gendarmería y Poder Judicial) cuál es su rol específico en la protección de la integridad personal de las personas detenidas e imputadas, extendiendo a una comprensión amplia de la tarea y no reducida exclusivamente a una responsabilidad de las policías.

[54] Ver: Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios Méndez), mayo de 2021. Obtenido en el sitio web: https://interviewingprinciples.com/

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). (2004). *Monitoreo de lugares de detención: Una guía práctica. APT.*

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.* (Resolución 01/08). OEA.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA.

- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2012). *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas*. INDH.

- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal/Derechos Humanos.* (Resolución 217 A (III)).

- Naciones Unidas. (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. (Resolución 2200 A (XXI)).

- Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. (Resolución 39/46).

- Naciones Unidas. (1988). *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. (Resolución 43/173).

- Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre la función de los abogados*. (Aprobado el 7 de septiembre de 1990 en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente).

- Naciones Unidas. (1990b). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.* (Resolución 45/111).

- Naciones Unidas. (2001). *Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. (Resolución 77/199).

- Naciones Unidas. (2010). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak*. (A/HRC/13/39). Consejo de Derechos Humanos.

- Naciones Unidas. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok). (Resolución 65/229).

- Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos* (Reglas Nelson Mandela). (Resolución 70/175).

- Naciones Unidas. (2017). *Visita a Nueva Zelanda realizada del 29 de abril al 8 de mayo de 2013: Recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte*. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (CAT/OP/NZL/1).

- Naciones Unidas. (2024). *Observación general núm. 1* (2024), relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad). Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (CAT/OP/GC/1)

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos* (Pacto de San José).

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

- *Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información* (Principios Méndez), mayo de 2021. Obtenido en el sitio web: https://interviewingprinciples.com/

Jurisprudencia y sentencias judiciales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*. (Sentencia de 20 de noviembre de 2024).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. (Sentencia de 18 de noviembre de 2020).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. (Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n° 236).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. (Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C n° 244).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Fleury y otros VS. Haití.* (Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C n° 236).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* (Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C n°. 218).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*. (Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. n° 160).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* (Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. n° 112).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador.* (Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. n° 114).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. (Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C. n° 20).

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005). *Hirst c. Reino Unido* (N.º 2). (Sentencia del 6 de octubre de 2005, N.º 74025/01).

Leyes y decretos nacionales

- Decreto Ley n° 2859. (1979, 17 de septiembre). Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Diario Oficial de la República de Chile.

- Decreto n° 518. (1998, 21 de agosto). Aprueba "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios". Diario Oficial de la República de Chile.

- Ley n° 7421. (1943, 9 de julio). Código orgánico de tribunales. Diario Oficial de la República de Chile.

- Ley n° 19.696. (2000, 29 de septiembre). Establece Código Procesal Penal. Diario Oficial de la República de Chile.

- Ley n° 20.405. (2009, 24 de noviembre). Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Diario Oficial de la República de Chile.

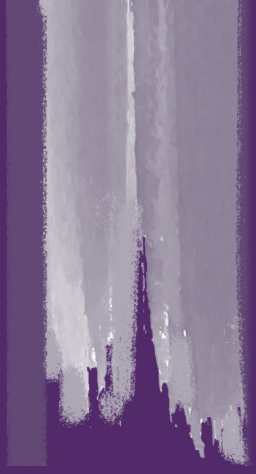

INDH
INSTITUTO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
www.indh.cl